



RESOLUCIÓN NÚMERO 066/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDE DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004461

VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia del expediente integrado como parte de la atención a la resolución del INAI con cumplimiento al recurso de revisión con número de expediente **RRA 16185/23** derivado de la solicitud de acceso con folio **330026723004461**.

RESULTANDO

1. El 11 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026723004461**:

*"Solicito información referente al otorgamiento de **becas** para los hijos de las personas trabajadoras 2023.*

*Solicito, los nombres de los servidores públicos por estados de la república mexicana, clasificados por sección sindical (**Nacional, Independiente y Democrático**), así como el **promedio de calificación** que presentaron, el nivel educativo y el monto que se les pago."*(Sic.)

Énfasis añadido

2. El 01 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/4222/2023** la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las diversas áreas que conforman la Dirección General.

*Al respecto, se remite la información, tal y como obra en esta Unidad Administrativa, conforme al registro del Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRHU)- el listado de trabajadoras y trabajadores a los cuales se les otorgaron becas para sus hijas e hijos, adjuntando al presente el archivo "Becas para Hijos de Trabajadores 2023 - SEMARNAT.pdf", conforme a los Lineamientos para el otorgamiento de Becas para las hijas e hijos de las trabajadoras/es de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) 2023; y considerando el **criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que establece que "no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información. "(Sic.).*



3. El 04 de diciembre de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]"

LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONARON ESTA INCOMPLETA, OMITIERON ESPECIFICAR EL GREMIO SINDICAL, EL PROMEDIO DE CALIFICACIÓN Y EL NIVEL EDUCATIVO, POR LO QUE EXIGO SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN COMPLETA Y NO OMITAN INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA." (Sic)

4. El 19 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 16185/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 21 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**.
6. Con fecha 15 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia **SEMARNAT** desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la **DGDHO**.
7. El 26 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 16185/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICA**", en los siguientes términos:

"[...]"

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que, en relación al otorgamiento de becas para los hijos de las personas trabajadoras 2023, **busque la expresión documental** que dé cuenta del [3] promedio de calificación que presentaron así como [4] su nivel educativo, en todas las unidades competentes, en donde no podrá omitir a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización y entregue el resultado de la búsqueda." (Sic.)

8. El 09 de febrero de 2024, mediante el oficio número **DGDHO/510/0813/2024**, signado por el titular de la **DGDHO**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que las **"boletas de calificación que presentaron por nivel educativo para el otorgamiento de becas de los hijos de las personas trabajadoras 2023"** son susceptibles de ser **clasificados** como **confidenciales** por contener **datos personales**; por lo cual, someten a aprobación del Comité de Transparencia de la (SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 066/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDE DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004461

Datos que se clasifican como confidenciales	Motivo y Datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento Legal
Boletas de calificaciones	La Información solicitada contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables consistentes en: 1. Nombre 2. CURP 3. Calificaciones	Artículo 6º, en relación con el 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)



- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el oficio número **DGDHO/510/0813/2024** datado el 31 de agosto de 2023, signado por el titular de la **DGDHO** en atención al Acuerdo de Admisión del recurso de revisión con número de expediente **RRA 16185/23** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"boletas de calificación que presentaron por nivel educativo para el otorgamiento de becas de los hijos de las personas trabajadoras 2023"**, contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro

Dato Personal	Sustento
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el oficio **DGDHO/510/0813/2024**, la **DGDHO** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial



consistentes en **CURP y Nombre**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de las resoluciones emitidas por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

El Comité de Transparencia de la SEMARNAT con respecto a **calificaciones** con fundamento en lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), determinó que actualiza el supuesto de información confidencial por tratarse de un dato personal como a continuación se argumenta:

Dato Personal	Sustento
Calificaciones	Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGDHO**, respecto de la información que integra las **“boletas de calificación que presentaron por nivel educativo para el otorgamiento de becas de los hijos de las personas trabajadoras 2023”**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo con las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

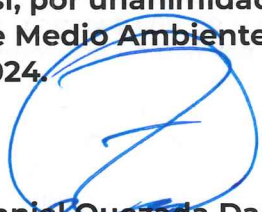


RESOLUTIVOS

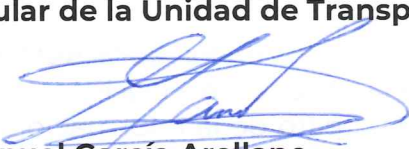
PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGDHO** en el oficio **DGDHO/510/0813/2024** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGDHO**, así como al **recurrente**, al **INAI** en atención al cumplimiento de la resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 16185/23**

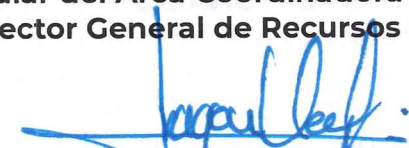
Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 12 de febrero de 2024.


Daniel Quezada Daniel

**Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia**


Manuel García Arellano

**Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**


José Guadalupe Aragón Méndez

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.